

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 63

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Camporedundo, participa a este Gobierno Civil que el día 18 del actual, se les presentó a una pareja del citado Puesto, el vecino de Triollo, Cándido Diez, manifestando, que el día 15 del mismo y en el punto denominado las «Duernas», término municipal de dicha localidad, había recogido un caballo de las señas siguientes: capa roja, herrado de las cuatro extremidades, marcado en anca izquierda con las letras F. C., con lunares en costillares y una pequeña estrella en la frente, el cual tiene depositado en su propio domicilio.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, a fin de que pueda ser recogido por quien acredite ser su legítimo propietario.

Palencia 24 de Mayo de 1955.

El Gobernador Civil,
1250 Jesús López Cancio

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 17 de Diciembre de 1954 por el que se dictan normas para aplicación de la Ley de 15 de Julio de 1954 sobre arrendamientos rústicos. (Boletín Oficial del Estado número 1, de 1 de Enero de 1955).

Publicada la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos prorrogados por la de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y remitiéndose alguno de los preceptos de aquélla a ulteriores disposiciones del Gobierno, resulta manifiesta la necesidad de dictar éstas, así como aquellas normas que se consideran nece-

sarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Entrega de la finca al arrendador para ser cultivada por éste directa y personalmente

Artículo primero.—El arrendador de una finca sujeta a arrendamiento comprendido en el artículo primero de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá dejar sin efecto la prórroga legal que dicho precepto establece, recabando la entrega del fundo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuese propietario de dicho predio con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Si hubiere adquirido la finca a partir de la fecha últimamente indicada, podrá asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición, si ésta tuvo lugar mediante transmisión «mortis causa», a virtud de donación efectuada por personas de quien fuese heredero forzoso, y a partir de los dos años siguientes, por causa distinta a las enumeradas anteriormente. El plazo de dos años se contará desde la fecha en que notarialmente se notifique al colono la transmisión realizada.

Artículo segundo.—El arrendador, o persona subrogada en su derecho, que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado, y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo, deberá notificar notarialmente al colono su propósito, haciendo constar de modo expresado en la notificación su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos.

La notificación habrá de hacerse con la antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, viniendo obligado el colono a desalojar el predio a la finalización del mismo año agrícola. Si la notificación se formulare dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador, recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón, o al del siguiente si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

Artículo tercero.—El derecho del arrendador o el de la persona subrogada en el mismo, a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal, será preferente al de acceso a la propiedad del colono siempre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendatario al arrendador, comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta preferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio por alguno de los interesados, de la correspondiente acción ante los Tribunales y únicamente el momento de la notificación.

TITULO II

Derecho de acceso del colono a la propiedad del predio arrendado

Artículo cuarto.—El colono cuyo contrato de arrendamiento esté comprendido en la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, podrá durante todo el plazo de la prórroga establecida en el párrafo primero del artículo primero de la Ley mencionada, ejercitar el derecho del acceso a la propiedad

del predio arrendado, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que por virtud de lo establecido en los artículos sexto y diez de la Ley indicada no se halle excluido del ejercicio de este derecho.

2.º Que no exista pacto válido en contrario.

3.º Que el propietario no le hubiere notificado válidamente su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establecen los artículos precedentes.

4.º Que se halle al corriente en el pago del canon arrendatario y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.

5.º Que notifique notariamente al propietario su propósito en tal sentido, con seis meses de antelación, como mínimo, a la terminación del año agrícola correspondiente.

Artículo quinto.—En la notificación notarial que el colono haga al propietario deberá indicar inexcusablemente no sólo su propósito de acceder a la propiedad y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante ese tiempo el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, o si se acoge al de tasación contradictoria señalado en el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley. No habrá lugar a esta opción del arrendatario cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente con anterioridad, su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

Si el arrendatario, dentro del plazo de los dos años siguientes a la publicación de la referida

Ley, manifestase notarialmente su propósito de acceder y optase por la fórmula de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le concede el primer párrafo del artículo quince de la Ley, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado, por medio de notario, su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

En todo caso, la notificación del colono manifestando su decisión de acceder a la propiedad deberá expresar también el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo tercero y en el último del artículo sexto, ambos de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto. — El colono vendrá obligado a satisfacer el precio al arrendador en el plazo de tres meses, caso de existir acuerdo entre las partes. Si existiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, en el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso.

El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificare al colono, dentro del plazo que señala el artículo diez, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad de la finca, o desde la finalización de dicho plazo de un mes cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono, el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

Una vez hecha la consignación si las partes se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si por el contrario no existiese conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acom-

pañando, inexcusablemente, a dicho escrito, el testimonio de la consignación.

El juicio se ajustará a los trámites que señala el título IV del presente Decreto, y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que firme la sentencia, fijándolo.

Artículo séptimo. — Cuando conforme a lo dispuesto en la Ley, no haya lugar a fijar, mediante tasación contradictoria, el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se obtendrá capitalizando al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres cincuenta y cuatro se module la renta, al precio fijado para dicho cereal sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el último inciso del párrafo primero del artículo primero de la Ley, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

A la cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse el importe, en el momento en que tenga lugar el acceso de las mejoras útiles realizadas por el arrendador, a sus expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquél no hubiese elevado la renta usando del derecho que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. Se considerarán asimismo incluidas entre las mejores a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de quince de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las «útiles», ordenadas por resolución judicial y realizadas por el arrendador que no haya dado lugar a elevación de la renta.

Asimismo se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el último párrafo del artículo sexto de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo. — El colono que habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, no hiciese la consignación o no abonare al propietario, dentro del plazo que señala el artículo sexto del pre-

sente Decreto, el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose inmediatamente de vencido dicho término su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono.

El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo noveno. — Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en aquellos territorios donde se halle establecido por precepto foral.

El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono para haber enervado el derecho de acceso a la propiedad.

Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso, tendrá facultad para subrogarse en el derecho que confiere al citado arrendador el artículo quinto de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dentro del mismo plazo que a ésta se fija, el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de la Ley, en los mismos términos que su causante.

TITULO III

Derecho del propietario a enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca arrendada

Artículo diez. — Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá comunicar a aquél, mediante notificación notarial, si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho.

Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciere manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

Artículo once. — Si el arrendador optase por enervar vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el veinticinco y el cin-

cuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio.

No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviere que abonar, en su caso, por aplicación de los párrafos segundo del artículo tercero y último del sexto, ambos de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo doce. — La cantidad que conforme a lo establecido en el artículo precedente debe satisfacer el propietario al colono para enervar su derecho de acceso a la propiedad, se regulará conforme a las siguientes normas:

1.^a Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al cincuenta, al cuarenta y cinco o cuarenta por ciento de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del predio, según que respectivamente se trate de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

2.^a Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por años igual al cociente que resulte de dividir el veinticinco, el veinte o el quince por ciento de la cantidad que deba satisfacer para la adquisición de la finca, según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al artículo primero de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondiere al arriendo.

3.^a No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere, por todos conceptos, ingresos anuales que rebasen del importe de cuarenta quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal, sin primas ni bonificaciones, en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

4.^a Si se tratare de fincas en

pan FAMILIAR, serán los siguientes:

CAPITAL

Piezas de 500 gramos de flama, 2'50 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos de flama, 4'90 pesetas.

Piezas de 500 gramos de pan candeal, 2'75 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos de pan candeal, 5'25 pesetas.

PUEBLOS

Pieza de 500 gramos pan de flama, 2'50 pesetas.

Pieza de 1.000 gramos pan de flama, 4'80 pesetas.

Pieza de 500 gramos de pan candeal, 2'70 pesetas.

Pieza de 1.000 gramos de pan candeal, 5'15 pesetas.

El pan denominado ESPECIAL, que se elaborará en todo momento en piezas de 250 gramos e inferior, tendrá libertad de precio de venta.

Palencia 24 de Mayo de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio

Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales

Semana del 30 de Mayo al 5 de Junio próximo

Durante la indicada semana registrarán los precios que en la anterior, a excepción de la PATATA TEMPRANA, que se cotizará a 2'50 pesetas kilo al público como precio máximo.

Carnes de reses de lidia

La carne procedente del ganado de lidia se venderá al público a precios que no lleguen a los topos señalados por esta Junta Reguladora de Precios, para las diferentes clases de carne del ganado VACUNO MAYOR.

Las tablaerías que expendan esta clase de carne no podrán vender el mismo día carnes de ninguna otra clase de ganado y deberán colocar un cartel que diga: CARNE DE TORO SACRIFICADO EN LIDIA.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Mayo de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto incoado el primero a instancia de don José María Olaigüibel Llovera, Director Gerente de «Electra Popular Vallisoleana, S. A.», en nombre y representación de la misma, solicitando autorización para la cons-

trucción de un centro de transformación en el Hospital nuevo de Palencia, y

Resultando que a la instancia en que se solicita la concesión se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar.

Resultando que declarados suficientes los documentos que se han presentado por el peticionario, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 128, correspondiente al día 25 de Octubre de 1954, señalándose un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar reclamaciones, haciendo constar al propio tiempo en dicho anuncio que no se solicitaba imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio particular.

Resultando que el referido anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado, no habiéndose presentado ninguna reclamación en el Ayuntamiento de Palencia, según consta en la certificación expedida por dicha Alcaldía, no encontrando inconveniente alguno en que se otorgue la concesión, siendo este término municipal el único que atraviesa la línea referida.

Resultando que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión, el Servicio Nacional de Telecomunicación, la Excma. Diputación Provincial, la Delegación de Industria, y la Abogacía del Estado, proponiendo dichas Entidades las condiciones que se especifican en sus respectivos informes, que figuran también en el expediente con las demás diligencias.

Considerando que el expediente se ha tramitado de forma reglamentaria, que son favorables todos los informes emitidos por las Entidades competentes, por todo lo cual no hay obstáculo alguno para el establecimiento de la línea referida.

Considerando que es de la competencia del Ingeniero Jefe que suscribe la resolución de este expediente en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando que el peticionario ha prestado su conformidad en las condiciones de esta concesión que al efecto le fueron

notificadas, habiendo entregado en esta Jefatura de Obras Públicas una póliza por valor de 150 ptas. serie A001286378 y otra póliza por valor de 7'50 ptas. serie B004593385, para reintegro de la concesión, según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, cuyas pólizas se adhieren a la concesión, inutilizándolas.

Vistos el expediente, los informes emitidos, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932, y la vigente Ley del Timbre,

El Ingeniero Jefe que suscribe, concede la autorización solicitada por «Electra Popular Vallisoleana, S. A.», con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a La línea será aérea trifásica y los conductores irán colocados según los vértices de un triángulo equilátero de 0'75 metros de lado como mínimo. Los conductores satisfarán las condiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con los límites que para las secciones mínimas establece el art. 38 del mismo.

2.^a Para la instalación del transformador deberán tenerse en cuenta todos los requisitos exigidos reglamentariamente. Todos los soportes metálicos de aparatos conectados a la alta tensión, así como la cubierta metálica del transformador, deberán ponerse en buena comunicación con tierra, independientemente de la conexión, también a tierra del neutro de la instalación. Se colocará una valla o defensa de metal desplegado u otro material análogo que separe la parte de alta tensión de la baja, con placas de aviso de peligro de muerte.

3.^a La puerta de la caseta donde esté instalado el transformador, estará siempre cerrada con llave, tendrá una placa de aviso de peligro de muerte y sólo se permitirá la entrada en dicha caseta al personal encargado del servicio.

4.^a Las obras deberán dar comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año a contar de la misma fecha, quedando obligado el peticionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia del principio y terminación de las obras, sujetándose a las instrucciones que reciba de la misma.

5.^a La inspección de las obras

tanto durante su construcción, como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que corresponda a la Delegación de Industria de la misma provincia.

6.^a Terminadas las instalaciones y una vez que el peticionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquellas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del peticionario o su representante, debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar si las instalaciones objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia, en vista de este resultado, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar éstas sin la previa autorización citada.

7.^a Las tarifas que han de regir en los suministros afectados por estas instalaciones, serán las aprobadas o que se aprueben en lo sucesivo para «Electra Popular Vallisoleana, S. A.»

8.^a El peticionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia de Palencia, la inclusión de las instalaciones en el Registro Industrial.

9.^a El peticionario queda obligado a introducir, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, en las instalaciones objeto de la concesión, ya sea por exigirlo así la construcción de nuevas vías de comunicación, o la variación de trazado o rasantes que se acuerden hacer en las cruzadas por las instalaciones proyectadas, o para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

10. Registrarán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley General de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, las de la R. O. de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

11. Queda obligado el peticionario al cumplimiento de lo

las que existieran enclavadas edificaciones habitables que se hubiese reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el veinticinco por ciento respecto de la parcela o parcelas arrendadas que lindan directamente con el edificio.

Artículo trece.—El colono a quien el propietario manifieste, dentro del plazo y condiciones antes señalados, su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquel en que se hiciera la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable para la salida del colono que la indemnización correspondiente les sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiese conformidad entre ambas partes en cuanto al montante de dicha indemnización, se estará a lo acordado.

b) En el caso de no existir tal conformidad, el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y una vez recaída sentencia firme abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Cuando no hubiese recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya conocido en primera instancia dentro del asunto y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquel término, una suma equivalente al cincuenta por ciento del resultado de la capitalización de la renta efectuada, en la forma que establece el párrafo primero del artículo séptimo del presente Decreto. De la cantidad consignada, la mitad de su importe le será entregada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

Del importe de la indemnización podrá el propietario o, en su caso el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

Artículo catorce.—Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no abonase al colono la indemnización que corresponda o no

hiciese la consignación, quedará decaído de su derecho, pudiendo el arrendatario, aunque hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercitar, dentro de los tres meses siguientes, el derecho de acceso a la propiedad.

El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo quince.—La indemnización que los artículos precedentes establecen en favor del arrendatario, será independiente de cualquier otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente, conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

TITULO IV

Normas de procedimiento

Artículo dieciséis.—La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, corresponderá, en todo caso y cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ésta.

Artículo diecisiete.—En dichos juicios será preceptiva la intervención de Letrado y sólo podrán ventilarse las cuestiones comprendidas en el mencionado precepto, sin que puedan acumularse otras acciones distintas y se acomodarán al procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la avenencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en el que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio, que, dentro del plazo máximo de tres días, sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para la contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueren las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia, será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudieran plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo dieciocho.—Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en la norma sexta de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, siempre que la cuantía litigiosa exceda de cien mil pesetas.

Artículo diecinueve.—Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de trescientas mil pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la forma y por las causas que señala la norma séptima de la disposición transitoria tercera A), antes mencionada.

Artículo veinte.—Servirá como cuantía litigiosa, a efectos de los recursos, la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hubiere conocido en primera instancia del asunto.

Artículo veintiuno.—Cuando la cuantía litigiosa no exceda de cien mil pesetas todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Artículo veintidós.—Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, siendo también preceptiva la intervención de Letrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los contratos de arrendamiento que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco se extinga por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre arrendamientos rústicos protegidos, cuando el titular del dominio de la finca

hubiese ratificado el arrendamiento, expresa o tácitamente, después de adquirir la plenitud de su derecho.

La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción conforme a lo dispuesto en los artículos veinticuatro número tres, veinticinco y veintiocho, número dos, de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.—Cuando al arrendador hiciese uso del derecho de revisión que le confiere el artículo primero de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el séptimo y quinto de las Leyes de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, los aumentos automáticos que establece el precepto primeramente citado no serán aplicables a la renta revisada.

DISPOSICION FINAL

Los preceptos de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos rústicos, prorrogados por la de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se considerará que comenzaron a regir desde la finalización del plazo que con carácter general, establece el artículo primero del Código Civil, con excepción de aquellos en los que específicamente se señala la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, la vigencia de las disposiciones de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, normativas del derecho de acceso a la propiedad y del enervamiento de éste, queda diferida hasta uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis cuando se trate de fincas cuya superficie no sea superior a doscientas áreas, computándose, a tal efecto como cuatro áreas cada una de las que fueren de regadío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios del pan para el mes de Junio

Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de

que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; contratos o accidentes de trabajo; subsidio a la vejez; subsidio familiar; seguros sociales y demás de carácter social, así como a cuanto sobre esta materia se dicte en lo sucesivo.

12. Esta concesión se entiende de dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración por causas de interés público, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización ni reclamación alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

13. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores, llevará consigo la caducidad de la concesión.

14. El peticionario queda obligado a presentar esta concesión, dentro del plazo reglamentario, para la liquidación de los Derechos reales y abonar además en metálico por derecho de Timbre el importe del 4'50 por 1.000 del exceso de 50.000 pesetas del presupuesto general de las obras según determina el art. 84 de la vigente Ley del del Timbre.

Palencia 21 de Abril de 1955.—
El Ingeriero Jefe, *A. Bravo*. 1008

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Agromán», Empresa Constructora, S. A., en solicitud de autorización para instalar un centro de transformación en Aguilar de Campóo, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Agromán», Empresa Constructora, S. A., la instalación de un centro de transformación de 800 KVA., 30.000-220 voltios, para suministrar energía eléctrica a las obras del pantano de Aguilar de Campóo.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación del centro

de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Palencia 30 de Abril de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1069

Vista la instancia presentada por la empresa Germán Michelena, de Quintanaluengos, solicitando le sea autorizada una tarifa de tanto alzado para el suministro de energía eléctrica para uso de fuerza motriz en baja tensión, esta Delegación de Industria, ha acordado autorizar provisionalmente a dicha empresa para ofrecer a sus abonados la tarifa de 22 pesetas por mes y por C. V. de fuerza motriz instalada para usos industriales, dejando a los abonados la facultad de aceptar libremente esta ta-

rifa, o exigir si tiene contador, que se les aplique la tarifa V de las tope unificadas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Palencia 13 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1181

Vista la instancia presentada por el Ilmo. Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, distribuidor de energía eléctrica en dicha localidad, acogido a las tarifas tope unificadas, en la que solicita autorización para aplicar en los suministros para usos industriales, una tarifa de aplicación a tanto alzado, esta Delegación de Industria presta su conformidad para que ofrezca a sus abonados una tarifa a tanto alzado, consistente en el cobro de 27'50 pesetas mensuales, por C. V. de potencia instalada, los cuales podrán aceptarla libremente o exigir si tiene contador, que se les aplique la tarifa V de las tope unificadas.

En potencias instaladas inferiores a C. V. la cantidad a cobrar a tanto alzado será proporcional a las 27'50 pesetas, que se cobrarán por una C. V.

Palencia 23 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1252

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Calderón y Polanco, S. L., solicitando un aumento de las tarifas de suministro de energía eléctrica, esta Delegación de Industria, de acuerdo con las atribuciones conferidas a la misma por la Dirección General de Industria en Circular núm. 641, de fecha 21 de Septiembre último, ha resuelto autorizar provisionalmente a dicha empresa un aumento de diez por ciento (10 por 100), sobre los precios actualmente vigentes que para cada una de las aplicaciones de la energía eléctrica tiene aprobados.

Palencia 21 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1254

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Eléctrica de las Villas, S. A., solicitando un aumento de las tarifas de suministro de energía eléctrica, esta Delegación de Industria, de acuerdo con las atribuciones conferidas a la misma por la Dirección General de Industria en Circular núm. 641, de fecha 21 de Septiembre último, ha resuelto autorizar provisionalmente a dicha empresa un aumento de diez por ciento (10 por 100), sobre los

precios actualmente vigentes que para cada una de las aplicaciones de la energía eléctrica tiene aprobados.

Palencia 21 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1254

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

Se hace público por si alguien se considera con derecho a reclamación, que en esta Oficina se ha presentado Carmen Escudero Lozano, domiciliada en Mariano Prieto, número 5, manifestando habérsela extraviado un resguardo de empeño de esta Benéfica Institución, con el número 6.108 y que consiste en una chaqueta, camisa y toalla, pignorado el 21 de Diciembre de 1954, por la cantidad de 20 pesetas.

Se advierte que pasados ocho días a partir de la presente publicación y no hubiere habido reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la referida papeleta. 1253

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se hace saber a Valentín Ruiz Yerla, vecino que fué de Burgos, Padre Flórez, 10, hoy en ignorado paradero, haberse dejado sin efecto con todas sus consecuencias legales el procesamiento dictado contra el mismo, en sumario de este Juzgado número 180, de 1954.

Palencia 12 de Mayo de 1955.—
El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1163

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente se cita y emplaza a los procesados Consolación Gabarri Pisa, Consolación Hernández Borjas, Saturno Alonso Pradera y Herminia Hernández Gabarri, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de Palencia, para hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador que deberán designar, bajo apercibimiento de hacerlo de los que se encuentren en turno de oficio, si no lo verifican, y pararles los demás perjuicios consiguientes. Sumario 263 de 1954, robo.

Palencia 13 de Mayo de 1955.—
El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1162

Cédula de citación

Por la presente se cita a Angeles Ramón Hernández, de 23 años, casada, hija de Fortunato y Saturnina, natural de Villada, y vecina que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, así como a su esposo, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para re-

cibirles declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Ecjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que se les hace por medio de la presente, en sumario que se sigue con el número 30, de 1955, por hurto, bajo los apercebimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia 16 de Mayo de 1955.
—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1184

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al penado Antonio Muñoz Retuerto, vecino de esta Ciudad, cuyo domicilio se ignora, habérsele otorgado por auto de la Audiencia Provincial de esta Ciudad la remisión definitiva de la pena de seis meses de arresto mayor, que le fué impuesta en la sentencia firme dictada el 18 de Septiembre de 1951, y cuya suspensión tuvo lugar durante tres años y fué acordada por auto de 3 de Noviembre de 1954, en causa 299, de 1950, por desorden público.

Palencia 17 de Mayo de 1955.
—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1207

Cervera de Pisuerga

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que a las doce horas del veinticinco de Junio próximo venidero, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la venta en pública subasta de los bienes que se describirán, embargados en juicio ejecutivo instado por la S. A. «Banco Hispano Americano», contra don Alberto Gallo González y su esposa doña Ascensión Lezcano García, y son los siguientes:

1. Una casa sita en el casco de esta villa de Cervera en la calle Mayor, número once, titulada de «Los Leones», compuesta de piso alto y bajo, con su corral y cuadra, hoy dicho corral y cuadra constituyen un salón destinado a baile, sin que conste la medida superficial; linda defrente entrando dicha calle Mayor, derecha con casa de Guillermo Martínez, hoy de Higinio Lezcano García, izquierda con otra de Juana Lombrana y Gabina Ibáñez, hoy de Higinio Roscales y espalda con calle del Retiro, donde tiene puertas para carro y servidumbre de cuadras y corral, que hoy no existen. Se halla inscrita a nombre de don Alberto Gallo y doña Ascensión Lezcano en el Registro de la Propiedad del partido. Tasada pericialmente en cuatrocientas mil pesetas.

2. Otra casa sita en el casco de esta villa de Cervera y su calle Mayor, hoy Calvo Sotelo, número 16, compuesta de piso alto y bajo, con corral y terreno, de cabida éste aproximadamente tres celemines, actualmente tiene un cobertizo, y linda defrente dicha calle, derecha entrando casa de don Braulio Mancebo, hoy herederos de Nicanor Villalobos, izquierda casa de don Julián Rubio Cuenca, hoy de Lorenza Gallo y espalda calle del Castillo o carretera del Estado. Inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Ascensión Lezcano García. Tasada pericialmente en seiscientos mil pesetas.

3. Otra casa en el casco de esta villa de Cervera y su calle del Castillo, sin número conocido, se compone de alto y bajo, con sus dependencias, no constando su medida superficial y linda derecha entrando callejón, izquierda otra de Higinio Lezcano García y espalda terreno comunal del Castillo. Se deduce del certificado de cargas y mandamiento de anotación, hallarse inscrita a nombre de alguno de los demandados en el Registro de la Propiedad. Tasada pericialmente en setenta y cinco mil pesetas.

CONDICIONES

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, que se subastarán en tres lotes.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinticinco por ciento que se rebaja, pudiendo quedarse los bienes a condición de ceder el remate a un tercero.

3.^a Los gastos de subasta y otorgamiento de escritura serán de cuenta del adjudicatario.

4.^a Sa hallan sin suplir los títulos de propiedad de los inmuebles, pudiendo examinar los licitadores en Secretaría, la certificación del Registro de la Propiedad, según la que no aparecen efectos a más carga que el embargo practicado por consecuencia del ejecutivo al principio indicado.

Dado en Cervera de Pisuerga a veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Rafael Cano Sinobas*.—El Secretario judicial, *Eltás Ezquerria*.

1245

EDICTO

Don Demetrio Morán Morán, accidental Juez de Instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su Partido.

Hago saber: Que habiendo desaparecido del domicilio de su padre en Salinas de Pisuerga, el niño de 11 años Baltasar García Fernández, el día veintiuno de Abril último, se ruega a todas las Autoridades y encarga a los Agentes de la Policía judicial procedan a su busca y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con el fin de que pueda ser restituido al domicilio paterno.

Y con el fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cervera de Pisuerga a dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Demetrio Morán Morán*.—El secretario, *Eltás Ezquerria*. 1205

Madrid

EDICTO

En este Juzgado de Primera Instancia, número cuatro de esta Capital, se sigue expediente promovido por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y poder especial de don Avelino Fernández Pérez, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, calle de Ayala, número sesenta y nueve, en solicitud de que se le autorice a la unificación de los apellidos Fernández de la Poza y Pérez-Rubio, ya que ha venido usándoles en forma continua en todas las ocasiones como lo hacían los restantes miembros de su familia y siendo en la actualidad conocido en todas partes por los mismos cuya unificación se trata.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, se publica la solicitud por extracto sustancial por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Palencia, y en el *Boletín Oficial del Estado*, domicilio y naturaleza del interesado, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación en los mencionados periódicos oficiales.

Y para que su inserción tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente visado por el señor Juez que firmo en Madrid a once de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º El Juez de Primera Instancia (ilegible). 1244

Administración Municipal

Cevico Navero

Confeccionados los documentos cobratorios que más adelante se expresarán, para la efectivi-

dad de los arbitrios e impuestos que comprenden, han quedado los mismos expuestos al público en Secretaría, por espacio de QUINCE DIAS, a fin de que durante indicado período puedan ser examinados por quienes lo consideren oportuno y aducir en su contra las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho, en la inteligencia de que transcurrido no se admitirá ninguna por estemporánea.

Padrón del derecho-tasa de rodaje o arrastre por vías municipales, del año 1955.

Idem del arbitrio sobre pe- rros, año 1955.

Idem sobre circulación de bicicletas, igual período.

Idem de ocupación de sitios en el sobrante de la vía pública.

Idem de hierbas y pastos al ganado del término del primer período o semestre de 1955.

Cevico Navero 20 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *Eladio Carrascal*. 1217

Herreruela de Castillería

Anuncio de subasta

El primer día hábil, a las doce horas, después de los veinte también hábiles, en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en la casa Consistorial, se celebrará la tercera subasta de 311 robles del monte «Sotos o Rocedo», con la rebaja del 35 por 100 de la tasación que sirvió de base en la primera subasta y la segunda, y con sujeción a las mismas y pliego de condiciones.

Herreruela 18 de Mayo de 1955.—El Alcalde, *José Vega*. 1251

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Villanueva de Rebollar. 1256

APROBACION DE LA ORDENANZA PARA LA APLICACION DE LA UNICA IMPOSICION MUNICIPAL AUTORIZADA SOBRE VINOS COMUNES O DE PASTO

Herreruela de Castillería. 1255

Bustillo del Páramo. 1258

Villarrabé. 1259

Anuncios particulares

PERDIDA

de una yegua de 3 años, pelo tor- do, raza Bretona, estrella larga en la frente, talla 1'55 metros aproximadamente, faltándola una herradura en la mano derecha. Se ruega lo comuniquen al dueño Donato Miguel Fuentes, en Collazos de Boedo.

Imprenta Provincial.—PALENCIA